

RADICACION: 680924089001-2021-00028-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Betulia, Santander, veintidós de junio de dos mil veintiuno

Se procede en esta oportunidad a examinar la presente demanda de liquidación de la sucesión intestada de los causantes **ISAIAS RUEDA DOMINGUEZ y BARBARA RUEDA DE RUEDA**, instaurada por REYNALDO Y RODOLFO RUEDA RUEDA, a través de vocera judicial, con el objeto de establecer si se dan los presupuestos axiológicos procesales para que se declare la apertura del correspondiente proceso.

Mediante auto del 24 de mayo del año en curso, se inadmitió la demanda y se concedió el término legal de cinco (5) días para que se llevara a cabo la corrección de las falencias advertidas, y en tiempo, para dar cumplimiento a lo pedido, la representante judicial de los causahabientes allegó nuevo escrito de demanda, copia de los folios de matrícula inmobiliaria números 326-3663 y 326-3664, de la escritura número 015 del 17-01-1972, por la cual, según ella, el Señor ISAÍAS RUEDA DOMINGUEZ, causante vende una menor parte del lote al señor IGNACIO PLATA GOMEZ, junto con un memorial que da cuenta de las enmiendas hechas, dentro el cual manifiesta que no obstante la venta a que refiere dicha escritura, aquel quedó en propiedad de un lote de terreno de 278 metros, tal como consta en la matricula catastral 01000021000300, pidiendo que se declare abierta la causa sucesoria para la liquidación de dicha propiedad.

En cuanto al trámite judicial de los procesos de sucesión, consagra el Código General del proceso en el artículo 488, que cualquier interesado en ser parte activa podrá pedir la apertura del correspondiente proceso, presentando una demanda que contenga, el nombre y vecindad del demandante, con indicación del interés que le asiste, el nombre del causante y su ultimo domicilio, el nombre y dirección de todos los herederos conocidos, la manifestación de la forma como acepta la herencia, esto es, con beneficio de inventario o pura y simple. De la

misma manera, la demanda de apertura debe contener varios anexos para que pueda ser admitida por el juez civil, y entre otros documentos, se debe presentar la prueba de la muerte del causante y las pruebas del estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con la persona fallecida, la prueba de la existencia del matrimonio, un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, así como el avalúo de los mismos.

Posteriormente, cumplidos todos los requisitos legales, el juez debe declarar la apertura del proceso de sucesión y ordenar hacer las notificaciones y emplazamientos a que haya lugar, conforme lo estatuye el artículo 490 ejusdem, que consagra lo siguiente: ***“Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.***

El auto que niegue la apertura del proceso de sucesión es apelable”.

Ahora bien, de acuerdo con la normatividad jurídica del derecho colombiano la sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio, mediante el cual el patrimonio íntegro de una persona denominada causante, se transmite a otra u otras llamadas causahabientes, con causa o con ocasión de la muerte de aquella; es decir, esta manera de obtener la propiedad está íntimamente relacionada con el concepto de patrimonio, entendiéndose por este el conjunto de derechos apreciables en dinero de obligaciones que son objeto de valoración pecuniaria.

En toda sucesión por causa de muerte es necesario que se configuren y sean demostrables los siguientes presupuestos: i). Que haya existido un causante; ii). Que haya un causahabiente o asignatario, (puede ser su cónyuge, algunos de sus parientes o el Instituto de Bienestar), quien es la persona que resulta beneficiada

con la asignación; iii). Que se haya configurado un patrimonio en cabeza del causante, conformado por los derechos reales y personales de tipo económico radicados en cabeza del titular, y por las obligaciones o vínculos jurídicos del difunto con otras personas que están facultadas para exigirle una prestación; iv) Que entre el causante y el heredero haya existido una relación jurídica, la cual se refiere básicamente al parentesco, al matrimonio, o al que identifica la ley misma, como al determinar al Estado como heredero.

Debe señalarse que de cara a estos presupuestos, en el presente caso la existencia de los causantes se halla cumplido, dado que los certificados de defunción allegados dan cuenta que la muerte de los señores ISAIAS RUEDA DOMINGUEZ y BARBARA RUEDA DE RUEDA, ocurrió en los años 2015 y 1973, respectivamente; también se encuentra demostrada la calidad de causahabientes de los interesados en la apertura del juicio de sucesión, pues las personas convocadas al trámite son sus descendientes como lo demuestran los certificados de registro civil de los hermanos RUEDA RUEDA, que fueron traídos a este diligenciamiento.

Por otra parte, con el objeto de establecer si se cumple la exigencia relacionada con la existencia de patrimonio o bienes en cabeza del difunto que se afirma por los interesados se satisface por cuanto a nombre de su padre ISAIAS RUEDA DOMINGUEZ existe un predio o solar urbano ubicado en la cabecera municipal de Betulia, Santander, debe esta servidora judicial hacer un análisis de la tradición del bien inmueble descrito en la demanda y en el escrito de inventario y avalúos, como Un lote de terreno o solar cercado con alambre de púas, ubicado en la población de Betulia, de extensión aproximada de trescientos seis (306) metros cuadrados y linda según escritura de adquisición: ORIENTE: con de Guadalupe Gómez al NORTE: con Ignacio Plata, al OCCIDENTE y SUR: con calles públicas, dentro de los cuales se ha dejado constancia que el finado RUEDA DOMINGUEZ, obtiene la titularidad del predio en mención por compraventa realizada al señor LIBRORIO PRADA SERRANO, según Escritura Publica No. 078 del 06-04-1970, de la Notaria Única del Circulo de Zapatoca, y que se encuentra debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 326-3662** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zapatoca, del que se evidencia que fue abierto el 02 de

noviembre de 1954, siendo su primera anotación la inscripción o registro de la escritura pública número 317 del 27 de septiembre de ese mismo año, la cual da cuenta de la transferencia efectuada entre los señores MANUEL VELANDIA PLATA y LIBORIO PRADA SERRANO; que su segunda anotación corresponde a la venta parcial que del mismo fundo se hizo por parte del señor LIBORIO a IGNACIO PLATA GOMEZ por medio de la escritura pública número 200 del 01 de junio de 1956, y que la tercera inscripción está relacionada con la compra parcial que realizó ISAIAS RUEDA DOMINGUEZ a través de la escritura número 78, del 06 de abril de 1970, al señor LIBORIO PRADA SERRANO. De estos registros se establece que hasta esa fecha eran titulares de derechos reales de dominio de dicho bien los señores LIBORIO PRADA SERRANO O PRADA NAVARRO, ISAIAS RUEDA DOMINGUEZ, e IGNACIO PLATA GOMEZ.

Aun así, debe revisarse también la escritura pública número 15 traída por la parte actora, otorgada en la Notaría Única de Zapatoca, Santander, el 17 de enero de 1972, estableciéndose que ISAIAS RUEDA DOMINGUEZ vende el derecho de propiedad y posesión que tenía sobre el bien que se ha relacionado en precedencia, el que corresponde íntegramente al descrito en la demanda, en el inventario y avalúo presentado como anexo, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 326-3662, al señor IGNACIO PLATA GOMEZ, -a cuyo interior se dejó constancia en el campo de la tradición que el bien vendido había sido adquirido por la escritura número 78, antes mencionada-, documento público que fue debidamente registrado o inscrito el 07 de febrero de 1972, en el folio de matrícula inmobiliaria 326-3664, que fue abierta con base en la matrícula número 326-3662.

Del anterior estudio, se evidencia que durante su existencia el señor ISAIAS RUEDA DOMINGUEZ, a través de la escritura pública número 78, de fecha 6 de abril de 1970 de la Notaría de Zapatoca, por compra hecha al señor LIBORIO PRADA SERRANO, adquirió el derecho de propiedad y posesión del bien inmueble descrito en el inventario de bienes relictos y antes determinado por su ubicación y linderos, por consiguiente dicho inmueble ingresó al patrimonio de este causante, en la fecha de otorgamiento del documento público, sin embargo, se constata también, que a través de la escritura pública número 15 del 17-01-1972, ISAIAS RUEDA DOMINGUEZ, dos años después, enajenó este mismo bien, por

venta al señor IGNACIO PLATA GOMEZ, predio que desde el año 1987 pasó a formar parte de los bienes del señor ROMAN PLATA SERRANO, por venta que aquel hiciera a este último, la que fue inscrita en el folio número 326-3664, que hoy se halla clausurado por la figura del englobamiento, sin que se advierta, como lo afirma la mandataria judicial al corregir la demanda, que la venta haya sido parcial, reservándose una porción de éste equivalente a 278 metros cuadrados, todo lo cual se halla respaldado fehacientemente por el certificado especial para procesos de pertenencia traído a este caso, donde claramente la titular de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad de Zapatoca, expresa que el bien distinguido con la matricula inmobiliaria número **326-3662**, tiene inscrito como titular de derechos reales el señor LIBORIO PRADA SERRANO, y no al fallecido ISAIAS RUEDA DOMINGUEZ.

Cabe destacar que de los exámenes antes relacionados, no se aprecia que existan o hayan existido inscripciones de títulos de propiedad a nombre de la señora BARBARA RUEDA DE RUEDA, identificada como causante en este asunto, que la conviertan en titular de derechos reales sobre el inmueble a liquidar sucesoralmente.

Siendo así las cosas, como quiera que se ha constatado que el bien que se relacionó en el escrito de inventario como relicto, determinado como Un lote de terreno o solar cercado con alambre de púas, ubicado en la población de Betulia, de extensión aproximada de trescientos seis (306) metros cuadrados y linda según escritura de adquisición: ORIENTE: con de Guadalupe Gómez al NORTE: con Ignacio Plata, al OCCIDENTE y SUR: con calles públicas, no forma parte del patrimonio herencial de los señores ISAIAS RUEDA DOMINGUEZ Y BARBARA RUEDA DE RUEDA, siendo este elemento el objeto de toda sucesión, para poder ser distribuido entre sus asignatarios o herederos, del cual se debe acreditar su existencia, considera esta servidora, que deberá abstenerse de DECLARAR ABIERTO EL PROCESO SUCESORIO, dado que no se estructuran la totalidad de los elementos necesarios para que esta nazca.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BETULIA,**

SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR LA APERTURA** del proceso de SUCESION INTESTADA de los causantes **ISAIAS RUEDA DOMINGUEZ y BARBARA RUEDA DE RUEDA,** por no configurarse en su totalidad los presupuestos de la sucesión por causa de muerte, como se dijo en la fracción motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHIVAR** el diligenciamiento.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:

NELLY PEREIRA MARTINEZ

JUEZ

**JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE BETULIA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be8e9e6713a46fc1a7a63d8be680dec04bb4a9bac8db0eddb0e07d7b3c1ae988

Documento generado en 22/06/2021 03:29:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>